

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la demandada señora Martha Mejía, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2021 (folio 89 archivo 02), en el sentido de que a pesar de haber allegado dentro del término a que hace alusión el parágrafo primero del artículo 375 del CGP, la documentación con la cual pretendía dar cumplimiento a los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CGP; lo cierto es, que no aportó las evidencias de la instalación de la valla, como lo exige el inciso tercero del literal g) del numeral 7° del artículo 375 ibidem, como tampoco, allegó copia informal de la página respectiva donde se efectuó la publicación (*numeral 7° del citado artículo, en armonía con el artículo 108 del CGP*); así mismo, no dio cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo segundo del cuerpo normativo reseñado, **en el sentido que la publicación debió comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.** Por ende, encontrándose fenecidos los 30 días del parágrafo primero del artículo 375 del CGP, y no habiendo dado cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 de la norma en cita; es por lo que se deberá continuar con el curso de este proceso reivindicatorio, dejándose registrado en este auto que, en la sentencia no se podrá declarar la pertenencia invocada por vía de excepción.

En consecuencia, y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial el día treinta (30) de noviembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda,** las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Déjese registrado en este auto que la apoderada judicial de la parte demandante no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas con el

escrito con el cual recorrió la contestación de la demanda (folio 101, archivo 02).

- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores Sonia Elena González Medina, Belkis Moreno Forero y María Antonia Forero Vargas, el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de las mismas en la fecha y hora señalada para la audiencia inicial.
- Referente a la solicitud de prueba trasladada (folio 118 a 119, archivo 01); el despacho no accede a oficiar al Juzgado de origen para que remita copia auténtica (sic), en primer lugar, por cuanto se están considerando como pruebas las documentales allegadas en el escrito de demanda; y en segundo lugar, por cuanto, la apoderada judicial debió efectuar los trámites pertinentes ante el Juzgado correspondiente, para adquirir los 13 documentos enunciados en el ítem “prueba trasladada”, pues, se le recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, establece que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; la anterior denegación, en razón a lo motivado, como tampoco acredito prueba sumaria al respecto.
- En cuanto respecta a la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de acción, con acompañamiento de perito (fl 119 archivo 01); el despacho deniega la práctica de inspección judicial, por cuanto, la parte demandante pudo haber evidenciado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o incluso mediante dictamen pericial-propio, o por cualquier otro medio de prueba, la constatación de lo por él solicitado, como lo consagra el artículo 236 del CGP.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (folios 144 a 180, archivo 01 OneDrive).
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores Rubén Darío Carrillo Delgado, Luz Gloria Rojas y Maira Alejandra Molina Ascanio, el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia inicial.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les

requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia. Por secretaría procédase a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma. En caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría; y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al pasar el expediente al despacho para lo pertinente, ya que este actuar omisivo afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e141b79d9bb3e61e03d80b401f6f1d5080934281d8212d9f19cd0e747cf6d9**

Documento generado en 06/09/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00605-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a proferir sentencia (sic) como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante al archivo 19 OneDrive, si no se observara que la profesional del derecho no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, es decir, no ha surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, pues nótese que la señora mandataria judicial procedió a surtir la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP (ver archivo 06 OneDrive) a la parte codemandada, sin que esta se presentara para notificarse del auto mandamiento de pago proferido en su contra, por ello, **debió** la abogada demandante proceder con el paso subsiguiente, cual es, practicar la notificación por aviso (*como reza el numeral 6° artículo 291 del CGP*); ya que si observamos el expediente virtual, se constata que dichos avisos no se han sido surtido, **por tal razón, hasta tanto, no se materialice la notificación por aviso del auto mandamiento de pago a la parte codemandada**, no puede pretender la profesional del derecho que se tengan notificados en debida forma los codemandados.

Se le recuerda a la profesional del derecho que el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 **no derogó** ninguna disposición del Código General del Proceso, por ello, no puede intuir que al remitir la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP) se reemplaza la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto antes enunciado, pues son dos normas completamente diferentes.

Por tal razón, no se accede a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP; y, por consiguiente deberá la apoderada judicial de la parte demandante cumplir con la notificación de que trata el artículo 292 del CGP dirigida a la parte codemandada; recordándosele que puede hacer uso de las herramientas tecnológicas o físicas para el efecto.

Finalmente, en lo concerniente a la manifestación de la memorialista en el sentido de que se de cumplimiento al N°6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996 reglada por el Acuerdo PSAAA11-8716 del 06 de octubre de 2011; el despacho debe exhortarla para que sí a bien lo considera, ejerza la vigilancia judicial para que la justicia administrativa proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda6d28b57a8c095dca1180e50c686eafe34cd05ba3f238c194a35ffb75eda95**

Documento generado en 06/09/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad procesal que establece el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso; es por lo que se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, el día veintitrés (23) de noviembre del año en curso, a las tres de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia señalada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás etapas que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Dejándose registrado en este auto que con el escrito que recorrió la contestación de la demanda, no aportó pruebas documentales.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar los testimonios de las señoras Mercedes Rivera, Yeimi Lorena Ochoa Gelves y Jessica Shirley Gómez Roa, el despacho no accede a ello, ya que lo referente a esta clase de perjuicios (morales) y daño de vida de relación, no se pueden demostrar con esta clase de pruebas, ya que son inconducentes.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal o de quien haga sus veces de la entidad demandada, el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- Referente de ordenar y/o comisionar la práctica de inspección judicial al sitio donde ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, para así poder visualizar directamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar como ocurrieron los hechos (archivo 09 OneDrive); el despacho no accede a ello, por cuanto, la parte demandante pudo haber evidenciado por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o incluso mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, la

constatación de lo por él solicitado; lo anterior, en atención a lo consagrado en el artículo 236 del CGP.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 08 OneDrive).
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonio de la señora LUZ ADRIANA IBARRA, el despacho accede a ello, **en consecuencia, se le requiere a la parte solicitante para que procure la comparecencia de la misma, en la fecha y hora arriba señalada.**
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante señor EDUAR JESUS CACERES PEDRAZA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

Reconózcase a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder conferido, obrante al folio 1 del archivo 08 OneDrive.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos y a los testificantes a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación virtual para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086c187603d524f1a7ef007c3aede95b65360174b8dc2af5800f447eade3bb07**

Documento generado en 06/09/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00665-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación N°60009208 (archivos 13 a 14 OneDrive); es en razón a ello, y al observarse que el profesional del derecho cuenta con facultad expresa para recibir (fl 6 archivo 01 OneDrive), y que la petición presentada, procede del correo electrónico del mismo, el cual está registrado en el SIRNA (archivo 18); es por lo que, se accederá a la terminación solicitada en los términos del escrito petitorio; lo anterior de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Respecto a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en el numeral 1 del escrito visto al archivo 13, en el sentido que se apruebe el contrato de transacción rubricado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y el demandado; el despacho accede a ello, teniéndose en cuenta que la terminación del proceso fue sujeta a la transacción efectuada; y que el mandatario judicial demandante cuenta con facultad expresa para transigir.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora, con sujeción al contrato de transacción, rubricado por la parte ejecutante y la parte ejecutada, adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHEL MATEO DEOSSA BUITRAGO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes**

lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda, así como del título valor pagará. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de los referidos documentos, a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d02b03a921574e85d95195f0bf0e8a267c196a4f808c413a88cd52980ea844**

Documento generado en 06/09/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>